

Viedma, 04 de mayo de 2026.-

Y VISTOS: Los caratulados: S.V.C.C.P.R.A.S.S.(.(D.C.A., Expte. N° VI-20284-F-0000

Y CONSIDERANDO que:

1.- En fecha 22/04/26 se presentó la Sra. V.C.S. (DNI N°3.) por medio de apoderado y denunció su nuevo domicilio en C.2.d.M. S/N° de la localidad de M.R.M..-

2.- Teniendo en cuenta el domicilio denunciado por la parte actora y, a fin de garantizar los principios de acceso a Justicia, inmediatez, celeridad, y la garantía del Juez Natural, conforme lo normado por el Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro y demás legislación aplicable, así como las reglas de competencia territorial previstas en el art. 10 del Código Procesal de Familia de Río Negro, corresponde analizar la competencia territorial de esta Judicatura.

En tal sentido atento la creación y puesta en funciones del Juzgado Civil, Comercial, de Minería y Familia N° 9 de San Antonio Oeste, el cual posee competencia territorial en la localidad donde se domicilia la parte actora, se concluye que ésta Unidad Procesal carece de competencia para continuar interviniendo en las presentes actuaciones, debiendo declararse la incompetencia.-

3.- Asimismo, y en atención al estado del proceso, corresponderá al magistrado que resulte competente evaluar la pertinencia de proveer las medidas probatorias solicitadas, en particular, el libramiento de los oficios peticionados.-

Sin costas, atento lo que se resuelve (art. 19 CPF).-

En base a lo expuesto,

RESUELVO:

I.- Declarar la incompetencia territorial de la Unidad Procesal N° 5 de

Viedma para continuar entendiendo en las presentes actuaciones, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes (art. 10 del CPF).-

II.- Firme que se encuentre la presente, remitir las actuaciones al Juzgado Civil, Comercial, de Minería y Familia N° 9 de San Antonio Oeste.-

III.- Hacer saber que corresponderá al juez competente proveerlo que estime pertinente, respecto de las medidas solicitadas, en particular, el libramiento de los oficios requeridos.-

IV.- Registrar, protocolizar y notificar automáticamente en los términos de los arts. 38 y 120 del CPCC (cfr. art. 269 del CPF) y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces mediante el movimiento virtual correspondiente.-

ANA CAROLINA SCOCCIA

JUEZA